

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

### SECCION OFICIAL.

#### Parte oficial.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 27 de Junio de 1875, número 178.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL ORDEN.

Ilmos. Sres.: Conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo propuesto por VV. II., ha tenido á bien aprobar la adjunta instrucción para llevar á efecto la compensación de débitos y créditos de los Ayuntamientos que autorizó el art. 2.º del Real decreto de 17 de Abril último, y los modelos que la acompañan.

De orden de S. M. lo digo á VV. II. para los efectos correspondientes. Dios guarde á VV. II. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1875.

SALAVERRIA.

Sres. Director general de la Deuda é Interventor general de la Administración del Estado.

#### INSTRUCCION

para llevar á efecto el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 17 de Abril último, ó sea la compensación de débitos y créditos de los Ayuntamientos, autorizada por el mismo.

Artículo 1.º La compensación autorizada por el art. 2.º del Real

decreto de 17 de Abril último se entiende respecto á los créditos de la Hacienda por los devengados con anterioridad á la fecha de dicho decreto; y respecto á los derechos de los Ayuntamientos procedentes de atrasos que resulten á su favor como partícipes de las rentas públicas, de los que la Hacienda tenga percibidos y acreditados en sus cuentas de gastos públicos á favor de los Municipios, y de los mismos derechos que en adelante realice y acredite, siempre que se hayan devengado con anterioridad á la fecha de dicho decreto.

Art. 2.º Respecto á los intereses de la Deuda, se entiende de los devengados hasta fin de Junio de 1874 por las inscripciones correspondientes á los Ayuntamientos que obren en poder de los mismos, y de los que igualmente les correspondan por los bienes de Propios enajenados cuya liquidación y entrega de inscripciones no estuviese terminada.

Art. 3.º No se admitirán por consiguiente á la compensación los intereses de inscripciones que correspondan á los Ayuntamientos en concepto de Patronos ó Administradores de bienes de Beneficencia, Instrucción pública ó con destino á otros determinados objetos, ni tampoco los cupones de títulos de la Deuda del Estado ú otros valores del Tesoro.

Art. 4.º Tampoco se admitirán á la compensación las facturas de intereses de inscripciones pertenecientes á los Ayuntamientos que hubieren sido negociadas por los mismos, y que hayan revertido á su poder por efecto de nueva negociación.

Art. 5.º Los Ayuntamientos que deseen utilizar los beneficios de la compensación la reclamarán de oficio á la Administración económica de la provincia, expresando la clase de créditos que se propongan obligar á la compensación, y la de los débitos á cuyo pago haya de ser aplicado su importe.

Art. 6.º Cuando á la compen-

sación hayan de aplicarse intereses de la Deuda, los Ayuntamientos presentarán en la Administración económica las inscripciones de su pertenencia que se hallen domiciliadas en la misma, y las carpetas ó facturas de intereses vencidos y no satisfechos hasta fin de Junio de 1874, estén ó no requisitadas por la Administración.

Art. 7.º La Intervención de la misma cuidará de comprobar las inscripciones con las carpetas ó facturas de sus intereses, así como la liquidación de estos; para ajustar la cual tendrá presentes las advertencias siguientes:

1.º Que á los intereses devengados desde 1.º de Enero de 1867 hasta fin de Junio de 1872 corresponde deducir por impuesto sobre la renta el descuento del 5 por 100 de su importe.

2.º Que de los intereses correspondientes á los semestres segundo de 1872 y primero y segundo de 1873, solo son abonables en metálico las dos terceras partes, con deducción del 5 por 100 del impuesto, y que la otra tercera parte lo es á papel, y no puede por lo tanto aplicarse á la compensación.

3.º Que de los intereses del primer semestre de 1874 corresponde liquidar las dos terceras partes íntegras, y la tercera restante por el 30 por 100 de su importe, todo á metálico, con excepción del impuesto.

Art. 8.º Los intereses que en concepto de anticipaciones á corporaciones civiles correspondan á los Ayuntamientos por cuenta de inscripciones pendientes de emisión de la venta de sus bienes de Propios se liquidarán con arreglo á las advertencias contenidas en el artículo precedente, aplicando en concepto de tal anticipación solamente la parte líquida que corresponda abonar á metálico. Esta liquidación se justificará en cada caso con certificación que expedirá la Intervención, con referencia á la cuenta respectiva, en que se haga constar el importe que

corresponda por intereses íntegros de cada semestre, las deducciones que sean procedentes y el líquido á metálico aplicable á la compensación, que se entenderá en este caso sin perjuicio de la liquidación definitiva que deba preceder á la entrega de las inscripciones luego que sean emitidas.

Quando esta deba realizarse, se formalizará el reembolso de la anticipación; se aplicará al impuesto la parte que le corresponda, y al pago de intereses como remesa á la sucursal de la Deuda el importe íntegro de estos.

Art. 9.º A los Ayuntamientos que teniendo domiciliado el pago de intereses de sus inscripciones en la Tesorería de la Deuda hubiesen recibido el documento representativo de los dos tercios abonables á metálico que se expidió por el segundo semestre de 1873, vencido en 1.º de Enero de 1874, y en el cual no se expresa la corporación á que corresponde, se les admitirá aquel á compensación; pero suspendiendo las operaciones hasta que, remitido por la Administración económica respectiva á la Dirección de la Deuda, le devuelva esta con nota autorizada en el mismo documento que haga constar su confrontación y conformidad con la factura de referencia, y que la inscripción ó inscripciones pertenecen al Ayuntamiento que le hubiese presentado para dicho objeto.

Art. 10.º Cuando el importe líquido á metálico de una factura sea mayor que el débito á cuya compensación se aplique, se liquidará por la Administración económica, y se hará constar al respaldo de la misma factura por medio de nota la parte aplicada á la compensación y el resto á que quede reducido dicho importe líquido. Esta nota será suscrita por el Jefe é Interventor de la Administración económica.

En equivalencia de la parte de cada factura que se haya admitido á compensación, expedirá la Administración económica una certifica-

ción modelo núm. 1.º, en la que se haga constar el mismo pormenor de la factura, su liquidación, la parte á metalico admitida y el resto á que quede reducida.

Estas certificaciones, cuyo numero y fecha de expedición se hará constar en la nota que se consigue en las facturas de su referencia, se considerarán como metalico para la formalización del ingreso y salida correspondiente, y se remitirán á la Dirección de la Deuda con la cuenta del mes respectivo, en equivalencia de las facturas, para que en su vista puedan hacer las oficinas centrales las anotaciones procedentes en el ejemplar que conserven de las mismas facturas.

Las facturas anotadas se devolverán al Ayuntamiento á que correspondan, despues de formalizada la operación, para que pueda utilizarse en las subastas de valores ó en cualquiera otra forma que se autorice.

Art. 11. Cuando tenga lugar la admisión en pago de débitos de una parte de los intereses que representen las facturas, y estas tengan liquidado el impuesto del 5 por 100, se formalizará este por su total importe á fin de que, al reducirse el de la factura, quede limitado al resto líquido á metalico disponible para otras operaciones.

Art. 12. Si algun Ayuntamiento presentase en pago de sus débitos carpetas ó facturas de intereses de los vencimientos de 1.º de Enero y 1.º de Julio de 1873, y 1.º de Enero de 1874, de las cuales deba recoger y no haya recogido los valores correspondientes á la tercera parte abonable en papel, le entregará la Administración económica de la provincia un resguardo talonario representativo de esa misma tercera parte, arreglado en su forma á los expedidos por las facturas aplicadas en pago del empréstito de 175 millones de pesetas, cuyo modelo se acompañó con el número 2.º á la circular de las Direcciones generales de 1.º de Setiembre de 1873, publicada en la Gaceta del siguiente día.

Estos resguardos serán cangeados en su día por los títulos y residuos que se hayan emitido ó se emitan en su equivalencia.

Art. 13. Las Administraciones económicas, antes de proceder á las operaciones de compensación, abrirán á cada Ayuntamiento que lo solicite un expediente general arreglado al modelo núm. 2.º, en el que consignarán, con presencia de los datos que obren en las cuentas de la Administración y de las inscripciones y facturas que se le presenten, el cargo de los débitos y la data de los créditos compensables que resulten á la corporación.

Art. 14. A medida que se practiquen las compensaciones, se irán anotando en el expediente para deducir del cargo y de la data las partidas correspondientes.

También se anotarán, á medida que se conozcan, las rectificaciones que deban aumentar ó disminuir el importe de los débitos y créditos respectivos de cada Ayuntamiento.

Art. 15. Para formalizar las compensaciones se extenderá en cada caso el talon ó talones de cargo

que sean necesarios, con aplicación á los impuestos y años á que los débitos correspondan, y el mandamiento ó mandamientos consiguientes para datar el pago ó pagos por fondos especiales de partícipes de lo que á estos sea aplicable, y en movimiento de fondos los intereses, y el 5 por 100 de los mismos en su caso, que deban considerarse como remesa á la Caja de la Deuda. En la cuenta de la sucursal se harán constar además las operaciones correspondientes en la forma ordinaria establecida.

Art. 16. Las Administraciones económicas tendrán especial cuidado en requisitos las inscripciones de los Ayuntamientos que les sean presentadas para la compensación con el cajetín correspondiente que acredite el pago de intereses del semestre ó semestres obligados á dicha operación.

Art. 17. Se entenderá suspendida la ejecución de los apremios á los Ayuntamientos desde la fecha en que presenten en la Administración económica las reclamaciones de compensación; pero se hará efectiva su responsabilidad hasta dicha fecha, y posteriormente por la parte de compensación que no pudiera verificarse por causas imputables á la corporación.

Art. 18. Todas las dudas que en la inteligencia de las disposiciones de esta instrucción puedan ofrecerse á las Administraciones económicas las consultarán respectivamente á la Dirección de la Deuda ó á la Intervención general de la Administración del Estado.

Madrid 18 de Junio de 1875.—Salaverría.

Gaceta del 20 de Junio de 1875 número 171.

#### MINISTRO DE FOMENTO.

Dirección General de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid una de las cátedras de Griego, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento del 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de las Universidades de distrito y los de Instituto que desempeñen en propiedad cátedra de la misma Facultad y Sección, siempre que tengan el título de Doctor en la Facultad y lleven por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contarse desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del espresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 12 de Junio de 1875.—El Director general, Joaquín Maldonado Macanaz.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### VIGILANCIA.

En la noche de 10 del corriente han sido robadas á D. Andrés Moreno y Guijarro, vecino de Avila, del sitio llamado la Cueva de la Sierra, jurisdicción de aquella capital, las caballerías cuyas señas se espresan á continuación.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de las espresadas caballerías, poniéndolas caso de ser habidas á disposición del señor Gobernador civil de la indicada provincia de Avila.

Segovia 25 de Junio de 1875.

El Gobernador,

Gregorio Robledo y Gomez.

Señas de las citadas caballerías.

Todas llevan hierro de AM en la nalga derecha.

Una yegua castaña clara esquilada de la clin larga, cerrada, con una potra de dos años.—Otra idem cerrada sin esquilar, herrada de las manos, pisa un poco abieso.—Otra idem bebe en blanco, con un potro de dos años, con bastante clin del mismo pelo.—Otra id. del mismo pelo.—Otra id. con la frente blanca y calzada de la pata derecha.—Una potra de tres años, negra, con una estrella en la frente, sin pelechar.—Otra pequeña, negrilla, del mismo tiempo.—Otra del mismo tiempo, pelirrata, con la frente blanca.—Un caballo cerrado, domado, pelirrato por la tripa, con toda la frontada blanca y bastante clin.

##### VIGILANCIA.

Habiéndose fugado de la cárcel del partido de Lerma donde se hallaba preso el individuo, cuyo nombre y señas se espresan á continuación; he dispuesto se anuncie dicha fuga en este Boletín oficial, con encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del espresado individuo, poniéndole con las seguridades convenientes á disposición del Juzgado de 1.ª Instancia de dicho Lerma, caso de ser habido.

Segovia 25 de Junio de 1875.

El Gobernador,

Gregorio Robledo y Gomez.

Nombre y señas del fugado.

Fustaquio Nuñez, estatura regular, barba lampina, de 30 años, color bueno, ojos pardos, nariz regular, pelo castaño oscuro.

Prendas de vestir.

Pantalon de paño viejo un poco roto por la rodilla, chaleco de paño claro, rajado con remiendos negros en la espalda, chaqueta elástica de punto de lana, con cin-

tas azules por la pechera y bocas mangas, pañuelo encarnado de percal á la cabeza, alpargatas abiertas con hiladillos negros nuevos.

##### Vigilancia.

Segun me participa el Alcalde de Fuentepelayo, en la madrugada del día 8 del corriente, ha desaparecido de una finca de D. Francisco Medialdea de Diego un macho de las señas que á continuación se espresan.

Encargo por tanto á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de la citada caballería, poniéndola á disposición del Alcalde de dicho pueblo, si fuere habida.

Segovia 25 de Junio de 1875.

El Gobernador,

Gregorio Robledo y Gomez.

Señas de la caballería que se cita.

Pelo entrecano, de 9 años, de 6 cuartas y media menos un dedo, calzado de las manos, tiene dos ó tres cicatrices en los costillares producidas por heridas que le causó el aparejo. Lleva un ropon encima del sudadero y una calzada de correa con cadena por roncal.

##### Vigilancia.

Habiendo sido recogida por el guarda de panes del pueblo de Pedraza, una yegua estraviada, de las señas que se espresan á continuación, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial para que llegando á conocimiento del dueño de la repetida caballería, pueda presentarse á recogerla previo pago de los gastos que hubiere ocasionado fijándose al efecto el plazo de 8 dias desde la inserción de este anuncio, pasado el cual sin presentarse, á reclamarla se procedera á su venta en pública subasta para satisfacer de este modo el importe de los gastos que causare.

Segovia 25 de Junio de 1875.

El Gobernador,

Gregorio Robledo y Gomez.

Señas de la yegua.

Edad cerrada, alzada seis cuartas y tres dedos, pelo castaño oscuro, recortada la crin y cola, estrellada y paticalzada del pie izquierdo, herrada de las manos, marco de fuego en la nalga derecha imitando á una aspa aunque confusa.

##### Vigilancia.

Segun me participa el Alcalde de Cantimpalos, con fecha 19 de Mayo último fué fugado de la Casa de Bernardino Postigo su criado Domingo Espinosa de las señas que á continuación se espresan, lleván-

dose consigo un costal, una manta y una colcha.

Por tanto encargo á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de dicho sugeto, poniéndole caso de ser habido con los efectos que le fueren ocupados á disposicion del Alcalde del referido pueblo.

Segovia 25 de Junio de 1875.

El Gobernador,

Gregorio Robledo y Gomez.

*Señas del sugeto que se cita.*

Edad como de 16 años, estatura regular, ojos castaños; nariz regular, color moreno, cara larga.

Viste pantalon y chaleco de sayal, calza alpargatas.

#### VIGILANCIA.

Segun me participa el Alcalde de Nieva con fecha 15 del actual, ha sido recogido por el vecino Juan Lorente un macho mular de las señas que á continuacion se expresan.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para que llegando á conocimiento del dueño de referida caballería, pueda presentarse á recogerla, previo pago de los gastos que hubiere ocasionado, fijándose al efecto el plazo de 8 dias, desde la insercion de este anuncio, pasado el cual sin presentarse á reclamarle, se procederá á su venta en pública subasta para satisfacer de este modo el importe de los gastos que causare.

Segovia 25 de Junio de 1875.

El Gobernador,

Gregorio Robledo y Gomez.

*Señas del macho.*

Edad cerrada, pelicano, como de seis cuartas y media de alzada, herrado de las manos.

#### DIPUTACION PROVINCIAL.

EXTRACTO DEL ACTA DE SESION CELEBRADA POR LA MISMA EL DIA 9 DE ABRIL DE 1875.

*Presidencia del Sr. D. Francisco de Cossío.*

Abierta la sesion con asistencia de 22 Señores Diputados fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Se entró desde luego en la orden del dia continuando la discusion del presupuesto ordinario para el próximo año económico y quedó aprobado en votacion ordinaria el presupuesto de los Establecimientos de Beneficencia, en cantidad de 125,418 pesetas 85 céntimos.

El Sr. Herrero, espuso las reformas que habian tenido lugar en la casa, en los nueve meses que lleva de ejercer el cargo de Diputado Inspector de la misma, las mejoras obtenidas y la regularizacion del régimen interior y terminó rogando á la asamblea nombrase una comision de

su seno, con objeto de que visitase dicha casa y la corporacion á propuesta del Sr. Presidente acordó dar un voto de gracias al Sr. Herrero, por sus desvelos en provecho de la Beneficencia provincial y que todos los Sres. Diputados á quienes sus ocupaciones lo permitieran se sirvieran incorporarse á la mesa á las once de la mañana del domingo 11 del actual para visitar dichos establecimientos.

Se leyó y fué aprobada para imprevistos la partida de 20000 pesetas.

Prévia esplicacion del Sr. Calvo y lectura de una esposicion del Director de caminos vecinales en solicitud de aumentos de gastos de salidas, la Diputacion acordó aprobar la consignada para dicho objeto por la comision en el proyecto y sucesivamente la partida de 61205 pesetas para pago del personal de carreteras.

Tambien aprobó sin discusion para obras nuevas la partida de 81603 pesetas 36 céntimos.

Se dió cuenta de la consignacion señalada en presupuestos anteriores para sueldo del périto agrícola provincial y de haberse dejado en blanco en el proyecto por haber resultado empate en el seno de la comision acerca de si ó no era conveniente fijar sueldo ó dietas para la retribucion de aquel funcionario. El Sr. Calvo vice-presidente de dicha comision reseñando la historia del asunto y manifestando que la cuestion versaba sobre la conveniencia de si la provincia debia retribuir con cantidad alzada como honorarios, la plaza ocupada por un empleado de recomendables circunstancias. Sostuvieron la conveniencia de consignar sueldo fijo los Sres. Herrero, Hernandez, Garcia (Don Pantaleon) y Flores, usó la palabra en contra el Señor Orejudo y habiendo terciado en el debate los Sres. Cristóbal Mata, Perez Balsera y Larios, la Diputacion previas preguntas de la mesa, acordó en tres votaciones ordinarias sucesivas ser necesario el cargo de périto agrícola provincial, que dicho destino fuese reenumerado con sueldo fijo y que este sueldo fuese el de dos mil pesetas, y sin oposicion fué aprobado el capítulo 4.º del presupuesto que incluído el sueldo del périto agrícola asciende á 4300 pesetas con lo cual lo quedó tambien el presupuesto de gastos cuyo total asciende á 488353 pesetas 15 céntimos.

Seguidamente obtuvo la palabra el señor Calvo é hizo observar no haber consignado la comision provincial en el proyecto partida alguna para gastos de representacion y rogó á la Diputacion acordase lo que creyese conveniente para el caso probable de que en el próximo verano viniese S. M. el Rey de jornada al sitio de San Ildefonso. Habló en favor de que se dejase al arbitrio de la comision hacer los gastos necesarios para dicho caso el señor Hernandez y á propuesta del señor presidente, la Diputacion acordó en votacion ordinaria aprobar la proposicion del Sr. Hernandez.

Pasándose á discutir el presupuesto de ingresos y sin discusion fué aprobada la partida de 58211 pesetas 49 céntimos señalada para los procedentes del Instituto de 2.ª enseñanza y despues de un

incidente promovido por el Sr. Orduña sobre darse cuenta de una proposicion que dicho Sr. tenia presentada, en el que tomó parte la mesa y terció el Sr. Calvo, dispuso el Sr. Presidente se diese cuenta de dicha proposicion al terminar la discusion del presupuesto.

El mismo Sr. Presidente espuso la conveniencia de que la administracion económica del Instituto de 2.ª enseñanza se centralice en la contaduria de fondos provinciales, gestionandose al objeto lo conveniente para que dicha centralizacion se realice y la Diputacion en votacion ordinaria acordó tomar en consideracion y aprobar la proposicion de la mesa. Dió esplicaciones el Sr. Calvo acerca de los antecedentes del asunto sobre que la votacion habia recaido y continuó la aprobacion del presupuesto de ingresos en la forma siguiente:

Matriculas de la escuela Normal de Maestros, 620 pesetas.

Idem de la escuela Normal de Maestras 200.

Consignaciones de los fondos de propios del Ayuntamiento de esta capital y de la estinguida Junta de linages para el sosten de la escuela de Bellas Artes 6000 pesetas.

Productos de Beneficencia 41957-58 céntimos. Despues de leida la partida de 401361 pesetas 8 céntimos importe de un repartimiento de un 14 por ciento sobre el cupo de 2866864 pesetas 90 céntimos, que por contribuciones directas satisfacen los pueblos al tesoro, el Sr. Presidente dispuso que la contaduria de fondos provinciales diese esplicaciones sobre ella; dadas inmediatamente por el contador, la Diputacion en votacion ordinaria acordó aprobar la partida con cuya aprobacion la obtuvo el total del presupuesto de ingresos por 488353 pesetas 15 céntimos, igual al de gastos.

Acto seguido y por disposicion de la mesa leyó el contador de fondos provinciales la siguiente nota aclaratoria: gastos del presupuesto discutido 488353 pesetas 15 céntimos.

Idem del de 1874 á 75, 476658 pesetas 50 céntimos.

Aparece á primera vista un aumento de 11694 pesetas 65 céntimos y habiéndose adiccionado en imprevistos del Instituto de 2.ª enseñanza 14897 pesetas 24 céntimos, resulta una disminucion en gastos de 3202 pesetas 59 céntimos, pero habiéndose aumentado en carreteras 10499 pesetas 89 céntimos, resulta realmente una economia en todos los servicios de 15702 pesetas 48 céntimos que se han adiccionado á la consignacion de obras de carreteras.

Banco Agrícola.—Dióse cuenta de una proposicion firmada por los Sres. Orduña, Herrero y Garcia (D. Pantaleon,) para que se acordase la creacion de un Banco Agrícola provincial para el fomento y desarrollo de la agricultura. Tomada en consideracion por la Excm. Diputacion se pasó á la discusion del fondo, la defendió su primer firmante el Sr. Orduña; usaron tambien la palabra aunque sosteniendo el pensamiento en contra de los medios propuestos para la creacion, los Sres. Calvo y Larios y despues de rectificar el primero y el Sr. Orduña á propuesta del Sr. Larios, la corporacion

acordó acoger el pensamiento y elegir una comision compuesta de los tres Señores iniciadores del proyecto para que despues de estudiarlo presentasen dictámen.

Conserje del Museo provincial.—Hizo observaciones el Sr. Herrero sobre conveniencia de la supresion de dicha plaza, pero habiendo contestado el Sr. Calvo, vice presidente de la comision provincial, desistió aquel Sr. Diputado de su propósito.

Escuela de Bellas Artes.—Dióse cuenta del expediente sobre reclamacion de sueldos de escendencia por el profesor cesante de dicha escuela D. Froilan de la Fuente y á propuesta del Sr. Calvo, vice-presidente de la comision provincial, prévia pregunta de la mesa, acordó la asamblea en votacion ordinaria se reprodujere la esposicion al Excmo. Sr. Ministro de Fomento, rogándole, se sirviese revocar la orden sobre pago de sueldos y desestimar la pretension del interesado para que se consignase en presupuesto el importe de aquellas.

Separacion del Ugier.—Se puso al despacho el expediente sobre suspension del Ugier de la Diputacion, D. Jaime Agusti, por haber tallado privadamente mozos en las salas de la corporacion. El Sr. Saez, sostuvo que en su concepto la suspension sufrida y que podria prolongarse seria suficiente castigo para la falta cometida, le contestó el Sr. Calvo, vice-presidente de la comision provincial y declarado el punto suficientemente discutido á propuesta de la mesa, la Diputacion acordó en votacion ordinaria la separacion de dicho empleado conforme con el dictámen de aquella comision.

Subasta de bagages.—Conforme con el dictámen de la contaduria, acordó la corporacion aprobar el expediente para la subasta del servicio de bagages para los tres años económicos que han de empezar el 1.º de Julio próximo por la cantidad anual de 41582 pesetas.

Censo de Medellin.—Enterada la asamblea de la quiescencia de la comision provincial al proyecto de convenio con el Ayuntamiento de dicha Villa para el pago de un censo en cuya percepcion es participe la Beneficencia provincial, acordó aprobar la resolucion adoptada.

Escuela de Bellas Artes.—Se enteró la corporacion del incidente surgido en el expediente sobre oposiciones á la clase de delineacion de la espresada Escuela y conforme con el dictámen de la comision provincial acordó alzar la suspension de sueldo impuesta á los Directores de la espresada escuela y de caminos vecinales por la forma en que habian dimittido los cargos de vocales del Tribunal.

Y se levantó la sesion.—Segovia 10 de Abril de 1875.—El Secretario Salvador M. Sanz.

*Administracion económica de la provincia de Segovia.*

Gaceta de 24 de Junio de 1875.

Direccion general de Rentas Esancadas.

Por Real orden de 19 del actual se autoriza á la Diputacion provincial de las Baleares para celebrar ritas periódicas

cas de Beneficencia por medio de sorteos especiales con aplicacion de sus productos al sostenimiento de la Casa de expósitos de Palma; quedando sujetas en cuanto al pago del impuesto y demás procedimientos al Real decreto de 20 de Abril último é instruccion de 25 del mismo sobre rifas. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 22 de Junio de 1875.—El Director general, José Rivero.

de Beneficencia sujetas en cuanto al pago del impuesto y demás procedimientos al Decreto de 20 de Abril último é instruccion de 25 del mismo sobre rifas. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 22 de Junio de 1875. El Director general, José Rivero.

Por Real orden de 19 del actual se autoriza á la Diputacion foral y provincial de Navarra para celebrar rifas periódicas

Por Real orden de 19 del actual se ha autorizado á la Real Asociacion de Beneficencia domiciliaria de Madrid para celebrar rifas periódicas de Beneficencia, sujetas en cuanto al pago del impuesto y demás procedimientos al Real decreto de 20 de Abril último é instruccion de 25

del mismo sobre rifas. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 22 de Junio de 1875.—El Director general, José Rivero.

Por Real orden de 19 del actual se autoriza á la Sociedad protectora de la Casa de expósitos de Cartagena para celebrar anualmente una rifa de Beneficencia, sujeta en cuanto al pago del impuesto y demás procedimientos al Real Decreto de 20 de Abril último é instruccion de 25 del mismo sobre rifas. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 22 de Junio de 1875.—El Director general, José Rivero.

Juzgado de primera Instancia de Segovia.

D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera Instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Hago saber: que en causa pendiente en este Juzgado contra Francisco Girela Lopez, y otros por hurto é acordado su venta en pública subasta de

Un caballo capon, castaño oscuro, pelos blancos en los hijares, su alzada seis cuartas y siete dedos, de edad cerrada, con lunares blancos en el dorso y costillares, con una raya blanca en la frente, tasado en ciento diez pesetas.

Un macho capon, castaño oscuro, edad cuatro años, de cinco cuartas y nueve dedos de alzada, cicatrices con blancos en los costillares, justipreciado en ciento sesenta pesetas.

Y finalmente á una burra rucia, edad cerrada, de cinco cuartas y dos dedos de alzada, falta de la vista derecha, tasada en sesenta y cinco pesetas.

Los que quieran interesarse en dicha subasta pueden acudir á la sala audiencia de este Juzgado y hora de las once de su mañana, en que ha de tener lugar aquella.

Dado en Segovia á treinta de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Zumárraga.—Por mandado de S. S.: Antonio Leonor Menendez.

### Administracion económica de la provincia de Segovia.

La Direccion general de Estancadas, dice á esta Administracion lo siguiente:—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general el siguiente Real decreto:

«Autorizado el Gobierno por la ley de 26 de Diciembre de 1872 para reformar las tarifas de expendicion de tabacos con el fin de aumentar los productos de esta renta, y teniendo en consideracion que los precios que actualmente rigen son muy inferiores á los adoptados cuando el coste de las primeras materias era bastante menor que el que en el dia tienen, de lo cual resulta que las utilidades que debe reportar la Hacienda de una renta de esta importancia no son las que alcanzó en otras épocas; de conformidad con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha propuesto el de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:—Artículo 1.º Desde primero de Julio próximo se expendirán por la Hacienda pública los tabacos á los precios que espresa la adjunta tarifa.—Artículo 2.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para la ejecucion de este decreto, del cual dará cuenta oportunamente á las Córtes.—Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, PEDRO SALAVERRIA.»

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos que se ordenan. Segovia 30 de Junio de 1875.—José Ruiz Mora.

### DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

TARIFA de los precios á que se venderán los Tabacos de la Hacienda pública desde 1.º de Julio del corriente año.

CLASES DE TABACOS.	PRECIOS.	
	Por cigarro ó paquete.	Por kilogramo.
	Pesetas. Céns.	Pesetas. Céns.
Cigarros.	Habanos peninsulares á 140 en kilogramo . . . . .	» 40 14 »
	Comunes á 250 id. . . . .	» 5 6.90
Picados en paquetes de 125 gramos.	Fino superior á 8 paquetes id. . . . .	4.75 14 »
	» Suave id. id. . . . .	1.30 12 »
	» Entrefuerte id. id. . . . .	4.50 12 »
Picados en paquetes de 25 gramos.	Entrefino Habano á 40 paquetes id. . . . .	» 25 10 »
	» Habano y filipino id. id. . . . .	» 25 10 »
	» Superior id. id. . . . .	» 25 10 »
	» Comun filipino á id. id. id. . . . .	» 15 6 »
	» Virginia y filipino id. id. . . . .	» 15 6 »
Cigarrillos de papel.	» Virginia id. id. . . . .	» 45 6 »
	Suaves, 50 paquetes de á 50 cigarrillos en id. . . . .	» 25 12.50
	Entrefuertes, 60 paquetes de 25 cigarrillos id. . . . .	» 45 9 »
	Fuertes, 150 macitos de 40 cigarrillos id. . . . .	» 5 7.50
Rapé, 8 paquetes en kilogramo . . . . .	2 » 16 »	
Polvo, id., id. . . . .	» 75 6 »	

Juzgado Municipal de Caballar.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaria del Juzgado municipal del mismo, lo que se anuncia al público, para que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes en este Juzgado, dentro del término de quince dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Caballar 25 de Junio de 1875.—El Juez municipal, Enrique Benito.

Ha desaparecido del pueblo de Ontoria una yegua de tres años, de la propiedad de Julian Salvador, vecino del mismo pueblo, cuyas señas son; pelo de rata, el labio de arriba inflamado y un poquito abierto, poca cola, la pata derecha trasera un poco paticalzada, alzada seis cuartas poco mas ó menos.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar al referido dueño, quien abonará los gastos causados y gratificará.